

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **40**

Fecha: **23/08/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
<b>2022 00317</b>	Ejecutivo Singular	DORIS ALDANA GUTIERREZ	NATALIA VANESSA ALMARIO	Traslado de Reposicion CGP	24/08/2022	26/08/2022
<b>2022 00424</b>	Verbal	JOSE ANGEL CERQUERA CHAVARRO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Traslado de Reposicion CGP	24/08/2022	26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **23/08/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON

SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

**41001418900720220031700**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA.** Neiva, Huila. Veintitres (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). - Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, fijo el expediente en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del(os) recurso(s) de REPOSICION interpuesto(s) por la parte interesada<sup>1</sup>, por el lapso de tres (03) días (Artículo 101, numeral 1 ibídem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil

  
ANA MARIA CUJAO CALDERON  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Cfr. Correo Electrónico Vie 22/07/2022 8:01.

**RADICACIÓN 2022-317 EJECUTIVO DE DORIS ALDANA vs. NATALIA VANESSA  
ALMARIO**

JORGE ENRIQUE MENDEZ <jorgemendezabogado@gmail.com>

Vie 22/07/2022 8:01

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

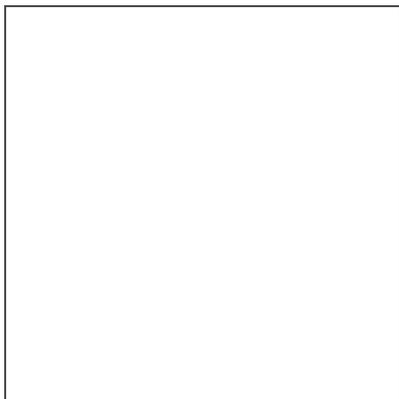
Comendidamente me permito remitir memorial RECURSO para su trámite correspondiente.

Atentamente

**JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**

C.C.17.653.804 de Florencia.

T.P. 130.250 del C.S.J.



Señor

**JUEZ SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

E.

S.

D.

---

Referencia : Proceso Ejecutivo Singular de **DORIS ALDANA**

Contra: **GLIOLA DEL PILAR ALMARIO**

Radicación: **2022-317**

En mi condición de apoderado Judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al señor Juez con el debido respeto me permito manifestar que interpongo recurso de Reposición en contra del auto que ordenó requerir a la parte que represento para que tramite la notificación del auto de mandamiento de pago.

Lo anterior teniendo en cuenta que dicho requerimiento es improcedente teniendo en cuenta que actualmente están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, por lo cual según el artículo 317 del Código General del Proceso el requerimiento efectuado.

Téngase en cuenta que revisado el micrositio web de la rama judicial no aparece constancia de la respuesta de la Alcaldía Municipal de Neiva sobre la demandada GLIOLA DEL PILAR ALMARIO.

Atentamente,



**JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**

C.C. No. 17'653.804 de Florencia (C)

T.P. No. 130.250 del CS.J.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

**41001418900720220042400**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA.** Neiva, Huila. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). - Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, fijo el expediente en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del(os) recurso(s) de REPOSICION interpuesto(s) por la parte interesada<sup>2</sup>, por el lapso de tres (03) días (Artículo 101, numeral 1 ibídem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil

  
ANA MARIA GUAJAO CALDERON  
SECRETARIA



<sup>2</sup> Cfr. Correo Electrónico Mie 13/07/2022 11:53.

## Recurso de Reposición Proceso 2022-00424

CARLOS ARTURO CORTES LOSADA <carlosacorteslosada@gmail.com>

Mié 13/07/2022 11:53

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Neiva Huila

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 103 de C.G.P. y el artículo 2º de la LEY 2213 de 2022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que prevén el uso de la tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales y teniendo en cuenta que el acuerdo N°CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en su artículo 15 estableció que la radicación de cualquier memorial se debe realizar a través del correo institucional de cada despacho, procedo en esos términos a adjuntar lo siguiente:

Recurso de Reposición dirigido al proceso propuesto por JOSÉ ÁNGEL CERQUERA CHAVARRO contra LA EQUIDAD SEGUROS D.C. con radicado No. 2022-00424-00.

Comedidamente solicito confirmar el recibido del correo y la apertura del archivo adjunto.

Atentamente,

CARLOS ARTURO CORTÉS LOSADA.

c.c. 12.201.521.

T.P. 158.056



Doctora:

**CAROLINA GÓMEZ CERQUERA**  
**JUEZ ÚNICO PROMISCO.**

Pital- Huila.

Referencia: Proceso Verbal Sumario.  
Demandante: JOSÉ ÁNGEL CERQUERA CHÁVARRO.  
Demandado: LA EQUIDAD SEGUOS D.C.  
Radicado: 2021-00158-00.

**CARLOS ARTURO CORTÉS LOSADA**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Garzón-Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.201.521 expedida en Garzón(H) y portador de la tarjeta profesional No. 158.056 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **JOSÉ ÁNGEL CERQUERA CHÁVARRO**, encontrándome dentro del término para el efecto, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 11 de julio de 2022, notificado por anotación en estado el día 12 de julio de 2022, el cual fundamento en los siguientes términos:

Dentro del proceso de la referencia, se profirió auto, frente al cual tenemos reparos en lo concerniente al rechazo de la demanda por tener la entidad demandada domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y remitirla a Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

Frente al particular es importante precisar que en procesos como el que nos ocupa para determinar la competencia territorial son tres numerales del artículo 28 del C.G.P. los que concurren para su establecimiento, las cuales a su tenor literal establecen:

*"(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.(...)"*

*"(...)3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.(...)"*

*"(...)5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.(...)"* Subrayas fuera de texto.

Sobre el fuero territorial en caso como el que nos ocupa, son diversas las decisiones proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia que se han emitido, las cuales han establecido una línea clara sobre la interpretación y aplicación de los anteriores postulados, teniendo que la Sala Civil el auto ACG312, de fecha 22 de septiembre de 2016, con ponencia del Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación Nº 11001-02-03-000-2016-01702-00, expuso:



*"(...) 2. Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 de la norma adjetiva civil, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».*

*A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: «en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita». (Subrayado fuera del texto).*

*Por su parte el numeral 5º, indica: «en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta». (...)*  
*Subrayas fuera de texto.*

En ese entendido la decisión recurrida desconoce que en el caso de marras no hay un solo factor de competencia que concurre en la determinación de la competencia, al igual no se tuvo en cuenta que esta discusión ya se presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Pital, despacho ante quien se radicó la demanda, el cual mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, determino lo siguiente:

*"(...) Ahora bien, le corresponde a esta funcionaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazar la demanda y remitirla por competencia al juez que considere pertinente. En ese orden de ideas, advirtiendo que no es posible imponer la competencia a un juez por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, porque no fue pactado dentro del cuerpo de la póliza, se deberá acudir a los fueros territoriales consagrados en los numerales 1 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. En este asunto, como la misma Aseguradora en respuesta al requerimiento del 01 de febrero de 2022, ha informado que el Código de Aseguradora AT1501 Cod. Sucursal Expedidora 0012 pertenece a la agencia de la ciudad de Neiva, lo que permite inferir que la póliza 8008329600 se encuentra vinculada a dicha agencia, se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H), por haber sido uno de los factores territoriales invocados en la demanda, además por resultar más beneficioso para el demandante, por estar más cerca a su domicilio, en el Agrado – Huila.(...)"*

De igual manera el despacho no tuvo en cuenta que en el citado proceso el 23 de febrero de 2022 se presentó memorial por nuestra parte en el que frente a la concurrencia de fueros, se elige a la ciudad de Neiva, donde se expone:

*(...)En atención a la decisión proferida el 21 de febrero de 2022 debo manifestar que acepto la competencia territorial dada en el presente proceso, es decir que la misma recae sobre los jueces civiles municipales de Neiva reparto, considerando que la póliza 808329600 se encuentra vinculada a la agencia de la aseguradora de la ciudad de Neiva Huila. Lo anterior frente a la concurrencia de fueros escogemos la ciudad de Neiva.(...)*



CARLOS A. CORTÉS LOSADA  
ABOGADO

Civil  
Penal  
Familia  
Laboral  
Comercial

Celular: 301590 2202 email: carlosacorteslosada@gmail.com

Administrativo

Basado en lo anterior resulta equivocada la decisión dada por el despacho de remitir el proceso por competencia, sin tener en cuenta que el presente asunto la aseguradora demandada en respuesta al requerimiento del 01 de febrero de 2022, ha informado que la póliza fue expedida por una sucursal que pertenece a la agencia de la ciudad de Neiva, que permite inferir que la póliza 8008329600 se encuentra vinculada a dicha agencia, por lo que es válido en este asunto que se radique la competencia en los Juzgados de Neiva Huila.

Finalmente es de advertir que el señor JOSÉ ÁNGEL CERQUERA CHÁVARRO, tal como se precisara y se solicitara en la presentación de la demanda no cuenta con los medios económicos para atender un juicio y por ello se solicitó el amparo de pobreza, de tal suerte que dar una interpretación en la cual no sea el municipio del Neiva – Huila el lugar de competencia del proceso, haría nugatorio su derecho sustancial, toda vez que él no tendría los medios para atender los gastos que genera el adelantamiento de un proceso en la ciudad de Bogotá D.C.

En estos términos frente al auto que recurrido se realizan la siguiente:

### **PETICIÓN**

Se revoque el auto de fecha 11 de julio de 2022, y en consecuencia se disponga el análisis de la admisibilidad de la demanda.

Del señor juez,

**CARLOS ARTURO CORTÉS LOSADA**

C.C. No. 12.201.521 de Garzón

T. P.No. 158.056 del C. S. de J